



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 246

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que las disposiciones fiscales y las demás leyes aplicables determinen. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2021, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos y referencia de esta Ley se entenderá como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

- d) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- f) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- g) Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Acuananala de Miguel Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2021.
- h) m:** Metro lineal.
- i) m²:** Metro cuadrado.
- j) m³:** Metro cubico.
- k) Municipio:** El Municipio de Acuananala de Miguel Hidalgo.
- l) Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- m) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- n) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Acuananala de Miguel Hidalgo	Ingreso Estimado
Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
Total	25,886,044.00
Impuestos	563,996.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	563,996.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00



Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Derechos	764,072.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	764,072.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Productos	2,111.00
Productos	2,111.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Aprovechamientos	4,316.00
Aprovechamientos	4,316.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes de Servicios y Otros Ingresos	0.0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingreso por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	24,551,549.00
Participaciones	16,559,583.00
Aportaciones	7,991,966.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad,

dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la tesorería municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y autorizado por la tesorería municipal, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustaran a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos en el territorio del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.40 al millar anual.
 - b) No edificados, 3.80 al millar anual.
- II. Predios Rústicos:
 - a) 1.8 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.3 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero.

Artículo 8. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de predios cuyo pago sea la tasa mínima, en los demás casos el plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La base del impuesto que resulte de la aplicación del artículo 180 del Código Financiero, y
- II. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

Artículo 10. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultará más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

Artículo 11. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones a las que se refiere el artículo 196 del Código Financiero.

Artículo 12. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del treinta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, de extrema pobreza o de interés social, de conformidad con el artículo 201 del Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten extemporáneamente a regularizar su situación de los ejercicios anteriores durante el primer trimestre del presente ejercicio 2021, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubieren generado.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero y el artículo 6 de esta Ley.

- I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 2 UMA elevado al año. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo solo es aplicable a casa habitación.
- II. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
- III. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultará un impuesto inferior a 6 UMA o no resultará, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles.
- IV. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 2 UMA.

Artículo 14. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de enajenación de bienes inmuebles entre particulares se aplicará el siguiente impuesto:

- I. Por contratos de compraventa y cesiones de derechos:
 - a) De 1 a 500 m²:
 1. Rural, 4 UMA.
 2. Urbano, 5 UMA.
 - b) De 500.01 a 1,500 m²:
 1. Rural, 5 UMA.
 2. Urbano, 8 UMA.
 - c) De 1500.01 a 3000 m²:
 1. Rural, 6 UMA.
 2. Urbano, 12 UMA.
 - d) De 3,000.01 m², en adelante:
 1. Rural, la tarifa del inciso c) más 0.25 UMA, por cada 100 m².
 2. Urbano, la tarifa del inciso c) más 0.25 UMA, por cada 100 m².

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 15. El Municipio percibirá en su caso el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 16. Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 17. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS****CAPÍTULO I
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Artículo 18. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes:

I. Por predios urbanos:

- a) Con valor hasta \$ 15,000.00, 3 UMA.
- b) De \$15,000.01 hasta \$ 200,000.00, 4 UMA.
- c) De \$ 200,000.01 hasta \$ 500,000.00, 5 UMA.
- d) De \$ 500,000.01 en adelante, 6 UMA.

II. Por predios rústicos se aplicará el 60 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior.

Artículo 19. Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento de inmuebles sobre el frente de la calle:

- a) Hasta 15 m., 1 UMA.
- b) De 15.01 a 25.00 m., 1.25 UMA.
- c) De 25.01 a 50.00 m., 1.50 UMA.
- d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.060 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 15 UMA.
- b) De locales comerciales y edificios, 12 UMA.
- c) De casas habitación, se aplicará la siguiente tarifa:
 - 1. De interés social, 4 UMA.
 - 2. Tipo medio, 7 UMA.
 - 3. Tipo residencial, 9 UMA.
- d) Otros rubros no considerados, 0.10 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
- e) Permiso de construcción o ampliación a instalaciones, de acuerdo a la siguiente clasificación, por m:
 - 1. Aéreas, 0.50 UMA.
 - 2. Subterráneas, 0.75 UMA.
 - 3. Terracerías, 0.85 UMA.
 - 4. Empedrados, 1 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

- a) Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA.
- b) Por cada gaveta, 1.50 UMA.

IV. Por la constancia de terminación de obra, 5 UMA.**V. Por la revisión del proyecto: casa habitación, 5 UMA, y edificios, 10 UMA.****VI. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:**

- a) Sobre el área total para fraccionar vivienda de interés social, 0.10 UMA por m².
- b) Sobre el área total por fraccionar, 0.22 UMA por m².

- c) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
- a) Hasta 250 m², 6 UMA.
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA.
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 13.50 UMA.
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22.50 UMA.
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.
- VIII.** Por el dictamen de uso de suelo:
- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 UMA, por m².
 - b) Para división o fusión con construcción, 0.20 UMA, por m².
 - c) Para la construcción de vivienda, 0.15 UMA por m².
 - d) Para construcción de comercios y servicios o usufructo, 0.25 UMA, por m².
- IX.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:
- a) Perito, 7 UMA.
 - b) Responsable de obra, 20 UMA.
 - c) Contratista, 32 UMA.
- X.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 12.36 UMA.
- XI.** Por constancia de servicios públicos:
- a) Casa habitación, 1.5 UMA.
 - b) Comercios, 2.5 UMA.
- XII.** Por constancia de antigüedad para construcción de casa habitación, 2.20 UMA.
- XIII.** Por la inscripción anual al padrón municipal de contratistas y proveedores:
- a) Personas físicas, 12 UMA.
 - b) Personas morales, 15 UMA.

Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el municipio, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

Lo previsto en la fracción VII de este artículo se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta según se define en los artículos 137y 143 del Código Civil.

Por lo que respecta a la fracción VIII, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

Artículo 21. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 3.5 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. En predios destinados a vivienda, 0.80 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a comercios e industrias, 1.5 UMA.

Artículo 24. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el artículo 57 de esta Ley.

Artículo 25. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la dirección de Gobernación Municipal, de 5 a 20 UMA.
- III. Por la verificación en eventos de temporada, de 0.5 a 3 UMA.
- IV. Por el dictamen de derribo de árboles en caso de autorizarse por la dirección de Protección Civil o Ecología, de 1 a 10 UMA.

Artículo 26. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA.

**CAPÍTULO II
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

Artículo 27. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.25 UMA por cada foja.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 2 a 7 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación:
 - a) Predios Rústicos, 3 UMA.
 - b) Predios Urbano, 3.5 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- V. Por expedición de otras constancias, 1 UMA.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.
- VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.5 UMA.

- IX.** Por la reproducción de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala será gratuita, solo en caso de documentación certificada tendrá costo de acuerdo al tipo de documento.

CAPÍTULO III POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 28. EL servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Comercios, 4.41 UMA, por viaje.
- II. Industrias, de 7.2 a 10 UMA por viaje.
- III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 5 UMA, por viaje.
- IV. Por retiro de escombros, 5 UMA, por viaje.

Artículo 29. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el municipio, se pagará anualmente 1 UMA por fosa.

CAPÍTULO IV POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 30. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 31. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 32. Por la ocupación de la vía pública, el municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día.

Artículo 33. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 34. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 UMA.

CAPÍTULO V POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 35. El Municipio cobrará el derecho de panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona, 4 UMA y por tiempo no mayor de 7 años, de 3 a 5 UMA.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.5 UMA.
- III. Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrará el equivalente a 1.5 UMA por m².
- IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

CAPÍTULO VI SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 36. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien semestralmente o barden según el caso; y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Limpieza manual, 0.09 UMA, por m², y
- II. Por retiro de escombros y materiales similares, 3 UMA por viaje.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

Artículo 37. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo de cuotas o tarifas contempladas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

De igual forma los negocios deberán de sujetarse a lo siguiente:

- I. La licencia no podrá utilizarse para un giro diferente al que se indique en la misma.
- II. No podrá operar en algún sitio diferente al indicado.
- III. Podrán realizar actividades solo en horario permitido.

Artículo 38. Las cuotas para la inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la tabla:

Nombre de establecimientos	Mínimo UMA	Máximo UMA
Tiendas de regalos	3	4
Alquiladoras	6	8
Abarrotes, miscelánea, con venta de cerveza	8	11
Abarrotes, miscelánea, sin venta de cerveza	5	7
Mini súper con venta de cerveza	8	11
Mini súper sin venta de cerveza	5	7
Tendejón sin venta de cerveza	3	4
Tendejón con venta de cerveza	4	6
Materiales para construcción	10	13
Clínica Médica y/o dental	27	35
Consultorio medico	10	13
Ferretería	10	13
Purificadora de agua	20	26
Vinatería	20	26
Depósito de refresco y bebidas al cólicas	10	13
Tortillería de maquina	13	18
Tortillería de comal	3	4
Carnicería	10	13
Panadería	9	12
Empacadora de carnes frías	20	26

Molino de nixtamal	3	4
Papelería	4	6
Herrería	10	13
Servicio de internet	4	6
Hojalatería	20	26
Vulcanizadora	10	13
Taller mecánico grande	20	26
Taller mecánico chico	10	13
Talachería	10	13
Taller de costura	20	26
Maquiladora de costura	20	26
Carpintería	20	26
Cemitas y tacos	10	13
Tortería	10	13
Taquería	10	13
Fonda de comida Corrida	10	13
Restaurante	20	26
Gasolinera	136	180
Blockera	20	26
Farmacia	20	26
Taller de bicicleta	4	6
Sastrería	10	13
Imprenta	10	13
Lavado de autos	4	6
Venta de tamales y jugos	4	6
Recaudería y venta de pollo	4	6
Estética unisex	4	5
Venta de artículos de fibra de vidrio	4	6
Gimnasio	10	13
Aceites y lubricantes	10	13
Desayunos de productos toniclifé	4	6
Pastelería	9	12
Club de billar con venta de bebidas alcohólicas	95	124
Veterinaria	10	13
Zapatería	4	6
Mueblería	10	13
Vidriería	4	6
Tienda de trastes	4	6
Tienda de ropa	4	6
Fabricación de telas de algodón y sintéticas	19	25
Carrocerías	20	26
Bonetería	4	6
Hotel	25	33
Motel	38	50

Artículo 39. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

Artículo 40. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición.

Artículo 41. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

Artículo 42. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

CAPÍTULO VII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 43. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 44. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.51 UMA por el período de un año.
- II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, de 1.5 a 2.20 UMA.
- III. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.
- IV. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
- V. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 45. No se causarán estos derechos, por los anuncios, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo: la publicidad y propaganda de los partidos políticos la cual quedará sujeta a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Legislación Electoral Local en el Estado.

CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 46. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia Municipal (DIF), por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Artículo 47. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en salarios mínimos y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 48. Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y alcantarillado del Municipio, se clasificarán y se cobrarán mensualmente en:

- I. Uso doméstico, de 0.50 a 0.60 UMA.
- II. Uso comercial, de 1 a 5 UMA.
- III. Servicio y/o Industrial, de 3 a 5 UMA.

Artículo 49. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamiento del Municipio, se cobrará el equivalente a 8.5 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4 UMA.

Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o la red de agua potable municipal, el usuario deberá obtener autorización por escrito por parte de la Dirección de Obras Públicas, se cobrará 1 UMA por el dictamen; así mismo está obligado a reparar los daños en las siguientes 48 horas hábiles posteriores al término de su instalación debiendo cubrir con los materiales que iguallen a las especificaciones de la obra original, en caso de no acatar se hará acreedor a una multa de 10 a 30 UMA, misma que le será requerida de pago en la tesorería del Municipio.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 50. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala; y de su ingresos e informará a través de la cuenta pública.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES

Artículo 51. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Tratándose mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis, y las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado de Tlaxcala en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y
- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 52. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, conforme al artículo 57 de esta Ley.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 53. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública.

Artículo 54. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 55. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo conforme a lo dispuesto a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo respectivo.

Artículo 56. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causara conforme a lo dispuesto a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 57. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

- I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 3 a 10 UMA.
- II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 30 UMA.
- III. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA.
- IV. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA.
- V. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la caución de los impuestos y derechos a su cargo, de 5 a 20 UMA.
- VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 50 UMA.
- VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 5 a 25 UMA.
- VIII. Las faltas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, se cobrarán de 5 a 100 UMA.
- IX. Por no empadronarse o no refrendar la licencia en términos de esta Ley, de 5 a 10 UMA.
- X. Por los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Artículo 58. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 59. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 60. Las infracciones en que incurran las autoridades municipales; tales como: directores, coordinadores, operativos, y/o cualquier servidor público municipal, será sancionado conforme a las leyes aplicables en la materia.

Artículo 61. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 62. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero, así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

**TÍTULO DECIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Se refiere a aquellas cantidades que se obtengan por los convenios que se suscriban con el Gobierno Federal y las previsiones particulares que se plasmen en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

Artículo 66. Se considerarán como otros ingresos, la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación, establecidos para cada uno de los programas implementados por los 3 niveles de gobierno, y estos serán:

- I. Conforme a las disposiciones que señala el Título Décimo Quinto del Capítulo V del Código Financiero, y
- II. Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Acumánala de Miguel Hidalgo, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.



AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIP. PRESIDENTA

C. MARIBEL LEÓN CRUZ
DIP. SECRETARIA

C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO